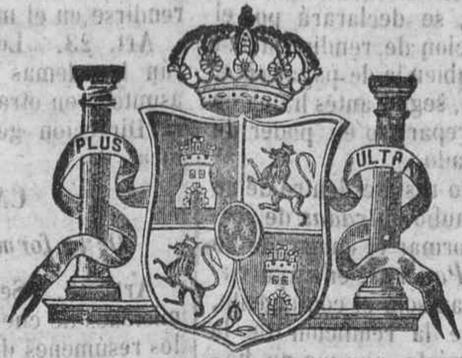


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 101. Este Periódico se publica los **lunes, miércoles y viernes** de cada semana. **Viernes 23 de Agosto.** Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id. Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en su viaje á S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 208.

Sobre ingreso en Depositaria del importe de las cédulas de vecindad.

No obstante lo que en mi circular de 1.º de Julio último, previne á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, sobre el ingreso del importe de las cédulas de vecindad, en la Depositaria de fondos provinciales, dentro de todo aquel mes, algunos de aquellos funcionarios han cumplido perfectamente dicha orden, mientras que otros la han desatendido por completo.

A estos últimos me dirijo ahora; mientras que felicito á los primeros por su probado celo en esta parte; manifestándoles que si dentro de los días que aun quedan del presente mes, no llevan á efecto lo prevenido en aquella fecha, bien á pesar mio me verá obligado en 1.º de Setiembre próximo, á enviar á cada pueblo que se encuentre en falta, un apremio á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que no se retirará hasta que, cumplimentado el expresado servicio, se le dé la orden por mi autoridad para que lo verifique.

Cáceres 22 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de hoy he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Casas de D. Antonio, y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta del fruto de bellota de los montes de dicho término, bajo el tipo de 13.748 reales, que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los 30 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, para conocimiento del público.

Cáceres 21 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Zarza de Granadilla, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, las subastas de pastos y bellota del pedazo de monte titulado Valleverde, en jurisdicción de dicho pueblo, bajo el tipo de 350 rs. los primeros y 700 las segundas, que servirán de base á las proposiciones.

El remate no tendrá efecto hasta los 30 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, para conocimiento del público.

Cáceres 21 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 498, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.—Negociados 4.º y 5.º.—Cuentas y Pósitos.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LAS COMISIONES DE EXÁMEN DE CUENTAS MUNICIPALES Y DE PÓSITOS ESTABLECIDAS EN LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

CAPITULO I.

Del personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias, y forman parte de la Administración civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6.000 reales anuales en adelante, y hasta dicho sueldo de la Dirección general de Administración local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de

un mes que, como todos los empleados de la Administración, tienen para tomar posesión de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos retribuidos de fondos provinciales, percibirán sus haberes por mitad durante el mes de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando esta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesion y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administración civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos, se someterán sin excusa a la distribución y designación que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres, con sujeción al modelo circular ó que al efecto se circule, un estado expresivo de la situación de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comisión por su *aptitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se extenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes en los términos que el Gobernador disponga.

CAPITULO II.

Del examen de las cuentas municipales.

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro

encasillado en que conste por orden alfabético.

1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administración.

2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido.

3.º Las que vayan rindiendo.

4.º Las que examinadas, preparadas por la Comisión y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial.

5.º Las que el Consejo ultimate.

Art. 10.º Se anotarán tambien en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ulimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se de conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11.º En vista del libro de registro, compete á la Comisión:

1.º Promover la reclamacion de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad.

2.º Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el cargo como en la data.

3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demas responsables.

5.º Luego que las cuentas examinadas, hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobación, disponerlas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se ulimen en el las que le compete aprobar, y para la remision á este Ministerio de las que corresponda fincer y fajar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12.º Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se expida al certificacion de haberse dictado fallo absolutorio en las cuentas ultimadas en cada sesion, con el V.º B.º de su Presidente, la Comisión de examen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la población interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dan-

te. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

CAPÍTULO III.

Del examen de las cuentas de Pósitos.

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro registro encasillado en la forma y términos que expresa el modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo núm. 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comisión de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar, y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales con arreglo al artículo 6.º de este reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fechas de la rendición; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comisión al Consejo corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelve ultimadas; la en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Paneras y del Arca tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensación de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administración de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierto lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la institución que se trata de amparar. También se anotarán en sus respectivas casillas los importes totales de la relación de deudores en granos y en dinero, redactada en los términos que previene el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden antes citada, y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta, conforme está dispuesto por las instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya tenido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta, jus-

tificada que sea esta circunstancia á satisfacción del Consejo, se declarará por el Gobernador la exención de rendir cuenta por dicho año, y también la de pagar en el mismo el contingente, según antes había de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulte dentro de un período anual que hubo entradas de granos o dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá excusarse la rendición de la cuenta y el pago de éste, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de Paneras ó del Arca, tampoco se excusará la rendición de la cuenta del año; pero si se examinara por ella el pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante, que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redacción al formulario establecido para la contabilidad municipal y demas establecimientos que de este Centro dependen por la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administración del establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cumplimiento de los acuerdos tomados por la corporación, con arreglo á los modelos de los números 4 al 5 del art. 1.º de la precitada instrucción de contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redacción. El Depositario de los fondos del establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administración del Alcalde, y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitación que están fijados por la instrucción referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el día ofrece el considerable atraso que existe en la rendición y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido; y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836, ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitada, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exención de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPÍTULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comisión nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que éste designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo menos gravoso que sea posible á estos establecimientos por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular antes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido darán conocimiento inmediato á la Dirección general de Administración local.

Art. 22. El estado general de todos los Pósitos de la provincia, y la Memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de Agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, se redactará con sujeción al modelo circulado en la referida disposición ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las

cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de Enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

CAPÍTULO V.

De la formación de resúmenes.

Art. 24. Será obligación de las Comisiones de cuentas la formación anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por instrucción, con arreglo á los modelos circulados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujeción á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 188 del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Falset para procesar á D. Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Falset la autorización que solicitó para procesar á don Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera en 1854:

Resulta: Que hallándose Francisco Sancho cumpliendo condena en la cárcel de Falset, denunció en Junio de 1860 al Promotor fiscal de aquel Juzgado el hecho de haber sido arrestado en su casa durante dos ó tres días en el año de 1854 de orden de don Juan Castellví, Alcalde á la sazón de Argentera, de cuyo pueblo es también el denunciante:

Que excitado el Juzgado por el Promotor en virtud de dicha denuncia se instruyeron diligencias, de las que apareció que en la noche del 27 de Diciembre de 1854, temiendo Francisco Sancho ser robado en su propia casa porque habían abierto otros vecinos un pequeño agujero en el tejado, dió voces de alarma y acudieron varias patrullas de Milicia Nacional, mediando contestaciones en la calle entre algunos de sus individuos y el Sancho que salió á la puerta de la casa; que también acudió poco despues el Alcalde don Juan Castellví, y restablecido el orden, se retiró, despues de haber adoptado algunas disposiciones para que se vigilase la casa del Sancho:

Que algunos testigos afirmaron haberse disparado algunos tiros al aire, y solo uno confirmó el dicho del denunciante, respecto á haber quedado este arrestado en su casa de orden verbal del Alcalde; pero expresando muy vagamente y sin fijar las circunstancias del hecho ni dar razón del tiempo que el arresto durase:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, retrotrayéndose al tiempo en que don Juan Castellví cometiera el abuso denunciado en el ejercicio de la Alcaldía, pidió al Gobernador la autorización para proceder contra aquel por el delito de detención arbitraria:

Que el Consejo provincial, antes de emitir su informe, reclamó del Gobierno un expediente que con motivo de los desórdenes ocurridos en Argentera en la noche del 27 de Diciembre de 1854, se ha-

bia instruido de orden del Gobernador á quien el Alcalde Castellví habia dado conocimiento de aquellos sucesos:

Que de dicho expediente apareció que para calmar las pasiones políticas, un tanto excitadas en aquella época, el Alcalde dispuso que por las noches patrullase la Milicia Nacional, y fuesen vigiladas algunas casas, entre ellas la de don Francisco Sancho:

Que en la noche del 27 de Agosto dió el Sancho el grito de «ladrones», y reconocida su casa, no se encontró indicio de robo, originándose, sin embargo, contestaciones á causa de la alarma infundada:

Que el Comandante de la Milicia y el Alcalde de Dos Aguas, á quien el Gobernador comisionó para que le informase de la verdad de los hechos, manifestaron que no habían tenido importancia alguna, y que el Alcalde Castellví era persona de suma honradez;

En cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose:

1.º En que el largo tiempo trascurrido desde que se supone cometido el delito de detención arbitraria hasta su denuncia, y la circunstancia de estar cumplido condena el denunciante, hacen sospechar que éste ha obrado á impulsos de un resentimiento personal.

2.º En que en la época del suceso ya la Autoridad tuvo conocimiento del mismo, y mandó formar diligencias, de las cuales no resultó culpabilidad alguna al Alcalde;

Y 3.º En que no se ha probado el delito de detención arbitraria puesto que, si bien un testigo lo afirma, otro lo contradice explícitamente:

Considerando:

1.º Que no se ha comprobado la existencia del delito de detención arbitraria imputada al Alcalde D. Juan Castellví, puesto que entre los varios testigos que han declarado, solo uno confirma vagamente el hecho de la detención, mientras que otro la niega terminantemente y los demas no dan noticia alguna sobre este punto.

2.º Que tampoco puede reputarse el resultado de las diligencias instruidas como indicio suficiente para perseguir el delito de detención arbitraria, toda vez que las condiciones desfavorables del denunciante y el largo tiempo que ha dejado transcurrir sin quejarse dan lugar á sospechar de su buena fé, cuyo juicio confirmar por otra parte los buenos antecedentes é informes que aparecen en cuanto al Alcalde denunciado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo contestado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid núm. 221, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º.—Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, á virtud de Real orden de 2 de Julio de 1839 el hospital de decrepitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.) anudada del deseo de que esta clasificación llegue á noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se dé publicidad á la declaración mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias,

con insercion de los articulos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado art. 19. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Articulos que se citan.

- Art. 18. Serán acogidos en el hospital del Rey hasta el número de camas que en el mismo se establezcan: 1.º Los ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á su subsistencia. 2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores. 3.º Los ciegos de mas de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operacion, en quienes concurren las mismas circunstancias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 222, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se contrate en subasta pública la adquisicion por espacio de tres años de 2.000 enaguas de algodón en cada uno de ellos para vestuario de las penadas en las casas-galeras, con sujecion á los dos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino.

- 1.ª La subasta para contratar 2.000 enaguas de lienzo de semiretort de algodón con destino á las penadas en las casas-galeras del reino tendrá lugar en Madrid á la una del dia 3 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del Negociado de presidios. 2.ª Toda persona ó sociedad que desee presentarse como licitador habra de constituir previamente en la Caja de Depositos

uno de 1.000 rs. en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

- 3.ª El tipo para la licitacion será el de 13 rs. por cada enagua, siendo mejor proposicion la que más la rebaje. 4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 6 de Agosto próximo pasado, me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos de presidios las 2.000 enaguas á que el mismo se refiere y en los plazos que marca al precio de... rs. céntimos cada una.» No se admitirán fracciones de céntimos. Las cantidades se escribirán en letra clara é inteligible. En vez de firma se pondrá un lema. 5.ª Las proposiciones á que se refiere el artículo anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá proposicion. Ad más, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, é incluire la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.ª Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el mismo lema. 6.ª Esos pliegos con las proposiciones, la carta de pago, y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director general de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse. 7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo. 8.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 2.ª, ó que altere la redaccion de la 4.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten. 9.ª El Director general de Establecimientos penales clarará mejor proposicion la más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta integro el depósito de 1.000 rs. Si se hallase incompleto, se tendrá la proposicion como no recibida y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada examinándose por el Director general las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la más favorable, siempre que concurren en ella todas las condiciones establecidas, extendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente, para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion. 10. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales y fueren las más ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos únicamente entre los autores de ellas ó sus representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion más beneficiosa entre estas la del lema que haya habiendo un número más bajo en el sorteo. 11. El depósito de 1.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendola para sus resultas los 1.000 reales del referido depósito. 12. El Presidente retendrá el depósito de 1.000 rs. y su autor queda obligado á aumentarlo con otros 1.000 rs. antes de que se otorgue la escritura para que se haga en la misma expresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 2.000. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado. 13. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por objeto de la subasta. 14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias. Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

- 1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata para vestuario de las penadas 2.000 enaguas de lienzo semiretort de algodón con 13 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, cada enagua con peso de libra y media, una vara y siete pulgadas de largo cada uno de los cuatro paños de que ha de componerse, y vuelo en redondo por el extremo inferior 3 varas y 14 pulgadas, para lo cual han de entrar en cada prenda 4 varas y 3 cuartas de tela de 31 pulgadas de ancho, con arreglo enteramente á las muestras que estaran de manifiesto en el almacén de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16. 2.ª La contrata de este servicio tendrá efecto por el término de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se firme la escritura, y trascurridos deberá levantarse al rematante la fianza de los 2.000 rs. á menos que por faltas en el cumplimiento del contrato hubiere motivo para retenerla. 3.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas. 4.ª El rematante hará entrega de las 2.000 enaguas en el almacén de esta corte dentro de los 90 dias, contados desde el en que se comunique al contratista la Real orden adjudicando á su favor el servicio. La entrega de las 2.000 enaguas en el segundo y tercer año de la contrata se verificará en el mes de Setiembre de cada uno de ellos. 5.ª Para que las prendas resulten exactamente ajustadas á los modelos, el guarda almacén entregará una de las enaguas que hayan servido de muestra, con los correspondientes sellos, al contratista á cuyo favor se adjudique el remate, á fin de que se arregle á la misma en la clase y dimensiones. 6.ª Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion general, si del examen que practicase, teniendo presente la condicion 1.ª, y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultase admisible el vestuario, se facilitará al con-

tratista por el guarda-almacén el correspondiente recibo, remitiendo á la Direccion del ramo certificación que se acredite á fin de expedir en su virtud los correspondientes libramientos para el pago. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas, se concederá al contratista el término de tres dias para elegir por sí otro perito, y si no lo hiciera, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiere discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirija.

7.ª Si se confirmare por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Las pérdidas que se irrogaren al servicio público por falta de puntualidad en las entregas ó por cualquiera otra circunstancia de que no deba ser responsable la Administracion, serán de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales queda facultada, si lo cree conveniente, para pedir, y el contratista obligado á facilitar en cada año, hasta un número de prendas doble del contratado, é iguales en un todo con los precios y tipos aprobados.

9.ª Las entregas de enaguas que necesitare pedir la Direccion gozarán de la virtud del artículo anterior sobre las 2.000 contratadas, las verificará el contratista dentro de los 90 dias siguientes al en que se le haga el pedido de ellas.

10. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 2.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgándose la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto á aquel, por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido, á la responsabilidad que marca el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 6 de Agosto de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL. Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que preside ha acordado señalar el término de 16 dias, contados desde la fecha del Bolefin oficial en que se inserte este anuncio, para que tanto los vecinos como forasteros, que posean bienes en este término jurisdiccional, de los sujetos á la contribucion de inmuebles, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de los que posean, á fin de que la Junta pericial pueda confeccionar los trabajos estadísticos que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de 1862; en la inteligencia que el que no lo verifique, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Miravel 16 de Agosto de 1861.—El Alcalde, José Miguel.—Por su mandado, Francisco Castellano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALDEA DE LA MATA. Anuncio.

En poder de los guardas rurales de esta villa, se halla depositada una jaca negra, de cinco años, calzada de ambos pies, con una coraja, la garganta pelada como de una uultura, y herrada de los cuatro remos, la cual ha sido cogida haciendo daño en una hacienda de D. Andrés Juarez Garcia, de esta vecindad. Y como no haya parecido persona al-

guna á recogerla, se hace saber por el presente para que llegando á conocimiento de su propio dueño, se presente á recogerla, que le será entregada tan luego como acredite su legitimidad y abone los gastos ocasionados.

Peraleña de la Mata 10 de Julio de 1861.—El Alcalde, Francisco Juarez García.—P. S. M., Tomás Ballesteros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Hallazgo de una cerda.

Hace algunos dias se halla depositada en poder de Juana Muñoz, viuda, de este pueblo, una cerda de las señas que se anotarán á continuación, recogida por uno de los hijos de expresada viuda, que la aprehendió vagando extraviada en este término.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que se juzgue su dueño, á quien será entregada tan luego como identifique esta cualidad, y abone los gastos ocasionados en su manutención.

Aldeanueva del Camino 13 de Julio de 1861.—El Alcalde, Gregorio Moreno.

Señas.

Una cerda pequeña, como de 8 meses, merina, con un golpe por detras en la oreja derecha, y la izquierda rasgada por delante.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

El dia 12 de Junio último, se extravió de la dehesa Hortezuolos, de esta jurisdicción, y de la propiedad de D. Manuel Gil, una potra de año, pelo castaño, hierro de F en la nalga derecha, ignorándose si tiene alguna otra seña mas.

Y se pone el presente para que la persona en cuyo poder esté ó sepa su paradero, tenga la bondad de comunicárselo á su dueño, para verificar su recogido abonando los costos que haya causado.

Zorita 14 de Julio de 1861.—El Teniente Alcalde segundo, Rodrigo Rubio Loro.

Don Andrés Hurtado de Villegas, primer suplente del Juez de paz é interino de primera instancia de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, á los Castellanos nuevos, Andrés Silva Montaña, vecino de los Santos y Francisco Sanchez Silva, de Badajoz, para que se presenten en la cárcel de esta Capital, á ser indagados y oídos en tiempo y forma en la causa que contra ellos y otros se sigue en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, como sospechosos del hurto de caballerías á D. Luciano Matéos y Luis Fernandez Higuero; y se le aperciban que no verificando su presentacion en dicho término, serán declarados rebeldes, y por su contumacia les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 5 de Agosto de 1861.—L. Andrés Hurtado Villegas.—El actuario Bernardo Lopez.

Don José Segura y Remon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Por el presente se cita en legal forma á las personas que se crean con derecho al todo ó parte de los bienes dejados al fallecimiento del Lic. D. Juan Muñoz de Roda, vecino de esta villa, para que por sí ó por medio de apoderado se persone en los autos de testamentaria de dicho don Juan y presencien todas las operaciones que han de practicarse concernientes á tal

juicio, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granadilla á 8 de Agosto de 1861.—José Segura.—Por mandado de S. S., los hombres buenos, Wenceslao Santander y Fermín de los Santos.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á la Guardia Civil y demas agentes de la Autoridad, practiquen escrupulosas diligencias para lograr la captura del gitano Juan Rodriguez Silva, que se dice es de Ciudad-Real, de estatura regular ó algo menos, de 35 años de edad, que viste pantalon y camisa de tela, el cual se halla prófugo y procesado por hurto de varias caballerías de diferentes dueños y vecinos de Alvala, que han sido restituidas ya á sus dueños; y si se verificase la prision de aquel, espero sea puesto á disposicion de este Juzgado por el que se sigue á correspondiente causa por dicho delito.

Dado en Montánchez á 9 de Agosto de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—El actuario, Juan José Mendez.

D. Enrique de Palacios Antelo, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia del hallazgo de un cadaver, con señales de haberlo sido violentamente, en el sitio del arroyo de Matanzas, término de Ovejo, camino que conduce de la ciudad de Córdoba á los Pedrochez, y cuyas señas al final se expresan, y como quiera que hasta el presente no haya podido identificarse, se anuncia por medio del presente edicto, para que las personas que crean conocerlo, puedan participarlo á las Autoridades de su domicilio, ó se presenten en este Juzgado.

Fuente Ovejuna 13 de Agosto de 1861.—Enrique de Palacios Antelo.—Rogelio Zamorano y Romero.

Señas.

Un hombre como de 60 años, estatura menos de cinco pies, casi calvo, vestido con calzon corto de paño mata pardo, polainas de idem redondas y remendadas, alpargatas, chaleco de lana dulce aplomado, camisa y calzon blanco de muselina y calcetas redondas, sombrero calañés viejo, con una aguja de enjalmar en él trabada: de cuyo hombre se cree sea un jumento cargado con unas angarillas donde llevaba abanicos, fósforos, platillos y otros juguetes para niños.

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Mendoza y Turrero, natural y vecino de D. Benito, casado, gimnástico, de 34 años de edad; á Juan Francisco Girones, natural del Campillo de Llerena y vecino de Madrigalejo, viudo, lañador, de 54 años, y á Claudio Girones Nuñez, natural y vecino de dicho Madrigalejo, soltero, zapatero y de 49 años, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se sigue por las lesiones que irrigan á Agustín Granizo, el dia 22 de Abril último; pues si así lo hicieren se les oirá y

hará justicia y en otro caso se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castuera á 14 de Agosto de 1861.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

D. Vicente Ortiz, Secretario interino del Juzgado de paz de esta Capital, por enfermedad del propietario.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 13 de Agosto de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que Fermín Rodriguez, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Alejandro Condon, para que le pague la cantidad de 86 rs. que le adeuda, procedentes de una romana, carbon, una cuña de hierro y vino.

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo y que por ello este Juzgado, dió por contestada la demanda en rebeldía; señalando al Alejandro Condon los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima.

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía á Alejandro Condon á que pague á Fermín Rodriguez los 86 rs. reclamados; condenandole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel James.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente segundo del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma en audiencia pública ordinaria este dia en Cáceres á 13 de Agosto de 1861, de que yo el Secretario certifico:—Vicente Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 13 de Agosto de 1861.—Vicente Ortiz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 58.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

85.506 D. Pedro Dorado.
85.507 José Antonio Diaz Espino.

85.508 D. Francisco Morinigo.
85.509 Santiago de la Revilla.
85.830 Manuel Gregorio Crespo.

Madrid 16 de Julio de 1861.
V. B. = El Director general Presidente,
Sierra. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

COTIZACION

DE ACCIONES DE SOCIEDADES MINERAS.

Se ha realizado ante mí la venta de 4 acciones de la sociedad especial minera titulada Sevillana, constituida con arreglo á la ley, en precio cada una de 3.000 reales vn.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 6 de Julio de 1859.

Cáceres 20 de Agosto de 1861.—Saturmino Gonzalez y Celaya.

COLEGIO

DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA, ESTABLECIDO EN CÁCERES, BAJO LA ADOVOCACION DE SANTA TERESA DE JESUS.

Las materias estudiabiles en este Colegio son: la primera instruccion tan ampliamente basada como es preciso, para que, al pasar los alumnos a la segunda enseñanza puedan sacar de esta el mayor fruto.—Si los niños no fueren destinados a estudios académicos, lo prevendrán desde luego los interesados, para perfeccionarlos en aquellos conocimientos que fueren necesarios á su futura ocupacion.

Los cursos académicos de segunda enseñanza, segun la Ley vigente, son: primero, segundo y tercer curso de Religion y Moral cristianas—Primero, segundo y tercero, con griego, de latin—Primero y segundo de francés—Matemáticas—Geografía—Historia.

Clases de adorno: Dibujo lineal y de figura—equitacion con otros ejercicios gimnásticos y música.

La pension 7 rs. dia en primera instruccion. Luego que pasan los alumnos á cualquiera ramo de la segunda enseñanza el Colegio devenga 8 rs.

Las clases de adorno se pagan por una módica cuota mensual sin que el alumno ponga nada absolutamente.

Para primera instruccion siete años cumplidos: la Ley exige nueve, y conocimientos en la primera instruccion elemental, para ingresar en la segunda.—Hay que exhibir fé de bautismo.

Manda á vuelta de correo el Reglamento de la casa, ó aclara las consultas que se estimen.—Juan Serván.

Anuncio.

En la noche del Domingo 11 del presente mes de Agosto, faltó de una cerca del Berrocal de Trujillo, linda al arroyo de Magasea, una yegua cerrada, de pelo castaño oscuro, cabos negros, zaina, la oreja derecha despuntada, de alzada de siete cuartas cumplidas, con hierro de B en la pata derecha.

Cáceres 16 de Agosto de 1861.

Anuncio.

Se arrienda á puro pasto la dehesa de S. Roman, de cabida de 800 cabezas, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en casa de D. Antonio Perez Fariña, en representacion del mayor interesado.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 17.